



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

***Sumilla.** El lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir, tienen naturaleza jurídica distinta, mientras que el primero es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo y tienen naturaleza retributiva.*

**Lima, once de diciembre de dos mil diecinueve**

**VISTA;** la causa número diez mil novecientos cincuenta y cinco, guion dos mil diecisiete, guion **TACNA**, en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como **ponente**, el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Yrivarren Fallaque, Calderón Puertas, y Ubillus Fortini; y con **el voto en minoría** de la señora jueza suprema **Rodríguez Chávez**; se emite la siguiente Sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Proyecto Especial de Tacna del Gobierno Regional de Tacna**, mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, que corre a fojas doscientos treinta a doscientos treinta y nueve, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y seis, que declaró **Fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido con el demandante, **Iván Clodomiro Jara Muñoz**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**.

**CAUSAL DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve, que corre de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

fojas sesenta y siete a setenta y cuatro del cuaderno formado, por la causal siguiente:

- ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 1332° del Código Civil.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

**1.1. Pretensión:** Se aprecia de la **demanda de fecha trece de mayo de dos mil quince**, que corre en fojas cincuenta y ocho a sesenta y nueve, subsanada de fecha uno de junio de dos mil quince, que corre en fojas setenta y siete a setenta y ocho, el actor solicita la indemnización por daños y perjuicios derivados de despido arbitrario, por el concepto de lucro cesante, compuesto por los derechos laborales dejados de percibir, en la suma total de cincuenta y ocho mil setecientos doce soles (S/ 58,712.00) y el pago de la indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño moral derivado del despido arbitrario, la suma de treinta mil soles (S/ 30,000.00), más los intereses legales y costas y costos que se devenguen.

**1.2. Sentencia de primera instancia:** El Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Sentencia **de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis**, que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y seis, declaró **Fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante, se otorgó el monto de treinta y ocho mil setecientos diecinueve con 80/100 soles (S/. 38,719.80) y por el concepto de daño moral, se le otorgo el monto de dos mil soles (S/. 2,000.00), más los intereses legales y costos del proceso. El A quo señala como fundamentos de su decisión que al haberse acreditado el despido



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

incausado mediante sentencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, en el Expediente 00451-2011-0-2301-JR-CI-02 que corre de fojas diecisiete a treinta, sí existe la obligación de resarcir el daño causado cuando se despide a un trabajador y debido a que este fue repuesto por mandato judicial, para efectos de determinar el quantum se debe referir a la ganancia dejada de percibir lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de este beneficio. En consecuencia, siendo esto así se tiene que la parte demandante tuvo una remuneración en el mes de diciembre del dos mil diez, por la suma de tres mil novecientos cincuenta y un soles (S/ 3,951.00) resultante de la boleta de fojas ciento cincuenta y cuatro, los que deben multiplicarse por el periodo de 9 meses y 24 días el mismo que da un monto de treinta y ocho mil setecientos diecinueve con 80/100 soles (S/ 38,719.80). Asimismo, por el concepto de daño moral, se presume que existe un sufrimiento moral de la parte demandante, puesto que se privó de atender las más elementales necesidades básicas con que debe contar un hogar y sobre todo por ser padre de familia y tener carga familiar, más aún si a causa del cese arbitrario, el demandante obligatoriamente tuvo que buscar trabajo y al conseguir en otra localidad fuera de Tacna, y como se acredita a fojas ciento veintitrés que laboró en Arequipa, deben serle indemnizados en base al principio de equidad y lo que le faculta el artículo 1332° del Código Civil, se le debe indemnizar por el monto de dos mil soles (S/ 2,000.00), más los intereses legales y costos procesales.

**1.3. Sentencia de segunda instancia:** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista **de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, que corre a fojas doscientos treinta a doscientos treinta y nueve, **confirmó** la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, señalando que en la sentencia apelada se ha utilizado un criterio viable y adecuado para determinar el quantum del monto indemnizatorio, puesto que de lo contrario se le conminaría al juzgador a disponer el pago de remuneraciones dejadas de percibir (todos los conceptos),



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

cuando esa no es la naturaleza de la pretensión, tampoco sería viable que la indemnización contenga todos los rubros que aparece de la boleta de pago en la oportunidad del despido, por lo que, confirma el monto del quantum indemnizatorio por concepto de lucro cesante. Asimismo, en cuanto a la indemnización por daño moral, el A quem refiere que el estado emocional depresivo del trabajador ha sido producto del accionar arbitrario de la demandada, por cuanto la pérdida de un trabajo que representa el sustento personal y familiar conduce a un estado de preocupación, por lo que, le otorgó la suma de dos mil soles (S/ 2,000.00) por concepto de daño moral, considerando que el accionante retornó a su centro de trabajo, luego de un periodo de latencia no extenso de nueve meses, confirmando dicho extremo.

***Infracción normativa***

**Segundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

***Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación***

**Tercero.** El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

***La causal declarada procedente***

**Cuarto.** La disposición objeto de casación establece lo siguiente:

*“Artículo 1332º: Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.*

**Quinto.** Cabe precisar que la indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado.

El daño puede ser conceptualizado como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial; en tal sentido, los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales.

Por tanto, serán daños patrimoniales el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales, las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ello, merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de determinar el quantum del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente.

***Alcances sobre la valorización del resarcimiento***

**Sexto.** El artículo 1332° del Código Civil establece que en los casos en los cuales se haya ocasionado daño, este será susceptible de resarcimiento con valoración equitativa, así no pudiera ser probado su monto preciso.

En este sentido, debemos tener en cuenta que la facultad discrecional que se otorga al juez implica la aplicación del criterio de equidad en la cuantificación cuando no es posible acreditar la cuantía del daño, para cuyo efecto deben utilizarse parámetros o criterios adecuados para establecer la indemnización que corresponda en lo posible al daño sufrido.

Igualmente, dentro del ejercicio real de la facultad conferida, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, puesto que esta valoración no constituye una decisión arbitraria e inmotivada sino que deben utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño confrontando ello con los hechos sucedidos.

***Solución al caso concreto***

**Séptimo.** De la revisión de los actuados, se aprecia la existencia de un vínculo laboral que tuvo una primera ruptura **el uno de enero de dos mil once** y que generó una reposición laboral por mandato de un proceso de amparo, reposición que ocurrió **el veinticinco de octubre de dos mil once**.

**Octavo.** En ese contexto, se precisa que entorno al lucro cesante y daño moral reclamado, se tiene que el actor ha sido objeto de un hecho generador de daño,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

como es el cese en sus labores, el mismo que conllevó -como se ha adelantado- a su reposición laboral por mandato judicial, por lo que corresponde el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el objeto de análisis casatorio se centra en torno a la cuantía del lucro cesante y daño moral, daño que de acuerdo a lo establecido en los fundamentos precedentes, pueden ser fijados conforme al artículo 1332° del Código Civil, ya que no han podido ser probados en su monto preciso, a pesar de encontrarse acreditado la producción del hecho dañoso.

**Noveno.** Como se ha explicitado, el análisis casatorio se centra en determinar, la cantidad indemnizatoria a otorgarse por daño moral y lucro cesante, por lo que para el concepto de daño moral, este ha sido valorado por las instancias en mérito de acuerdo a lo señalado en el artículo 1332° del Código Civil. Asimismo, es de precisar que si bien no existe medio de prueba, este ha sido otorgado bajo los alcances de lo señalado en la norma citada.

**Décimo.** Respecto al lucro cesante, este no puede ser constituido automática y mecánicamente por las remuneraciones, la renta o ganancia dejadas de percibir y los beneficios sociales no otorgados en el tiempo de inactividad del trabajador como consecuencia del despido que se produjo **entre el uno de enero de dos mil once hasta la fecha de su reincorporación, esto es, el veinticinco de octubre de dos mil once.**

**Décimo Primero.** Sin embargo, debemos reiterar que no es posible tomar como referencia automática las remuneraciones dejadas de percibir durante dicho período, es así que, para la valorización del resarcimiento se debe tener en cuenta el monto económico dejado de percibir a consecuencia del daño, puesto que de no haberse producido ello, el sujeto hubiera percibido el dinero que le corresponde.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Décimo Segundo.** Es así que en el presente caso, al no estar acreditado la falta de percepción de ingresos económicos durante los meses en que dejo de laborar, desde el momento en el que fue despedido hasta su reposición posterior, se deberá precisar un ajuste por equidad, supuesto ya señalado en el artículo que sustenta el recurso de casación.

Es por ello, que encontrándose acreditado del Estado de Cuenta del demandante Iván Clodomiro Jara Muñoz, afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones Integra (AFP Integra), que corre a fojas noventa y uno a noventa y dos, el mismo medio probatorio que no ha sido sujeto a ninguna cuestión probatoria, que el demandante se encontraba percibiendo una remuneración desde enero hasta octubre de dos mil once; se concluye que, durante **los meses de enero a octubre de dos mil once**, el demandante percibió una remuneración. Por lo tanto, corresponde realizar un ajuste equitativo de la indemnización lucrativa proyectada judicialmente en favor del demandante, puesto que de proceder en un sentido distinto se estará incurriendo en el amparo de un doble cobro y un enriquecimiento indebido por una misma causa<sup>1</sup>.

**Décimo Tercero.** En resumen, al haberse determinado un perjuicio económico al demandante, se hace atendible la percepción del lucro cesante pretendido, sin embargo, teniendo en cuenta que **en el caso en concreto el resarcimiento del daño no puede ser probado en su monto preciso atendiendo al ejercicio de actividades lucrativas en su beneficio, este Supremo Colegiado considera que éste debe otorgarse en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, lo que no tuvo en cuenta el Colegiado Superior al momento de emitir la sentencia impugnada.**

<sup>1</sup> Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha expresado que:

**“la cláusula constitucional que proscribe el abuso del derecho, aplicada al ámbito de los derechos fundamentales, supone la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 05296-2007-PA/TC, fundamento 12]. Los derechos, pues, no pueden utilizarse de una forma ilegítima o abusiva, como ocurre en el presente caso, en que la empresa Telefónica S.A.A. pretenda obtener un doble beneficio por una misma causa, lo que a todas luces resulta inconstitucional.”**





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

En consecuencia, tomándose como referencia y/o parámetro para ello la existencia de un perjuicio económico no determinable en forma precisa y con la consideración acreditada de los periodos que se encontraba laborando, y de acuerdo a lo detallado en el párrafo precedente, corresponde fijar como lucro cesante un monto razonable y equilibrado al perjuicio incurrido por el accionante.

**Décimo Cuarto.** Siendo así, se tiene que el Colegiado Superior incurrió en infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil, al haber aplicado de manera indebida la cantidad indemnizatoria por el concepto de lucro cesante, por lo que, la causal examinada debe ser **amparada**.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo:

**DECISIÓN**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Proyecto Especial de Tacna del Gobierno Regional de Tacna**, mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, que corre a fojas doscientos treinta a doscientos treinta y nueve; y **actuando en sede instancia**, **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y seis, en el extremo de indemnización de daños y perjuicios, **MODIFICANDO** el monto ordenado a pagar; en consecuencia, **ORDENARON** el pago a favor del demandante, la suma de diez mil soles con 00/100 (S/. 10,000.00) por concepto de **lucro cesante**; **CONFIRMARON** lo demás que contiene; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido con el demandante,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Iván Clodomiro Jara Muñoz, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron.

**S.S.**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**CALDERÓN PUERTAS**

**UBILLUS FORTINI**

**ATO ALVARADO**

*VSRM/JMCR*

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ES COMO SIGUE:**

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Proyecto Especial de Tacna del Gobierno Regional de Tacna**, mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y nueve, que **confirmó** la **Sentencia apelada** del nueve de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y seis, que declaró **fundada en parte la demanda**; en el proceso



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

seguido por el demandante, **Iván Clodomiro Jara Muñoz**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**.

**CAUSAL DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la demandada se declaró procedente mediante resolución del once de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas sesenta y siete a setenta y cuatro del cuaderno formado, por la causal siguiente: ***infracción normativa por inaplicación del artículo 1332° del Código Civil.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

- 1.1. Demanda:** Conforme se advierte de la demanda que corre de fojas cincuenta y ocho a sesenta y nueve, subsanada mediante escrito que corre de fojas setenta y siete a setenta y ocho, el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de despido arbitrario por concepto de lucro cesante, compuesto por los derechos laborales dejados de percibir, por la suma total de cincuenta y ocho mil setecientos doce con 00/100 soles (S/58,712.00); además del concepto de daño moral derivado del despido arbitrario, la suma de treinta mil y 00/100 soles (S/ 30,000.00), más intereses legales, con costas y costos del proceso.
- 1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Sentencia que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y seis, declaró fundada en parte la demanda, otorgando al actor por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

concepto de lucro cesante la suma de treinta y ocho mil setecientos diecinueve con 80/100 soles (S/ 38,719.80) y por daño moral la suma de dos mil con 00/100 soles (S/ 2,000.00); refiere como argumentos que al encontrarse acreditado el despido incausado mediante sentencia recaída en el Expediente número 00451-2011-0-2301-JR-CI-02, cuyas copias corren de fojas diecisiete a treinta, existe la obligación de resarcir el daño causado cuando se despide a un trabajador y este fue repuesto por mandato judicial, por lo que para efectos de determinar el quantum se debe referir a la ganancia dejada de percibir lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de este beneficio; asimismo, por el concepto de daño moral, se presume que existe un sufrimiento moral de la parte demandante, puesto que se privó de atender las más elementales necesidades básicas con que debe contar un hogar y sobre todo por ser padre de familia y tener carga familiar, más aún si a causa del cese arbitrario, el demandante obligatoriamente tuvo que buscar trabajo y al conseguir en otra localidad fuera de Tacna, y como se acreditó a fojas ciento veintitrés que laboró en Arequipa, por lo que invoca el principio de equidad refiriéndose al artículo 1332° del Código Civil, entre otros argumentos.

- 1.3. Sentencia de Vista:** El Colegiado Superior de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia antes mencionada confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, bajo argumentando similares a los expresados por el Juez de primera instancia.

***Infracción normativa***

**Segundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

***Sobre la causal declarada procedente***

**Tercero.** De acuerdo a la causal declarada procedente corresponde verificar si se ha incurrido en infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil.

Al respecto, dicho artículo prescribe lo siguiente:

*“Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.*

Ahora bien, para analizar la causal denunciada se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, se encuentra relacionado a determinar si corresponde aplicar la infracción normativa citada, para el pago de la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante.

***Alcances de la responsabilidad civil***

**Cuarto.** Resulta necesario para una adecuada evaluación de la infracción normativa, establecer los alcances de la responsabilidad civil, la cual está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual<sup>2</sup>.

La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

Ante lo expuesto, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inexecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de

<sup>2</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *"Elementos de la responsabilidad civil"*. 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales; toda vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, sin embargo no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual laboral; por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.

Que, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inejecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321° del Código Civil.

***Respecto al lucro cesante***

**Quinto.** Es un tipo de daño patrimonial que hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde.

Según el jurista Espinoza Espinoza señala que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)<sup>3</sup>. Es la *ganancia patrimonial neta dejada de percibir*<sup>4</sup> por la víctima.

En cuanto al daño lucro cesante, hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta neta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado; Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio.

***Precisiones de la carga de la prueba respecto a lucro cesante y la valorización del resarcimiento***

**Sexto.** Para efectos de acreditar el lucro cesante, se debe tener en cuenta la **carga de la prueba**, esto es, presentar los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha generado un daño patrimonial o extra patrimonial, en concordancia con lo establecido en el artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 1331° del Código Civil.

Es de precisar que el lucro cesante, es un tipo de daño patrimonial, cuya determinación debe proceder de la contraposición entre prestación y contraprestación<sup>5</sup>. Bajo ese contexto, para fijar el *quantum* indemnizatorio de este tipo de daño, no es necesario que se aplique de forma preliminar la valoración del resarcimiento, previsto en el artículo 1332° del Código Civil, pues corresponde primero analizar los medios probatorios aportados al proceso, los mismos que pueden ofrecer de forma correcta el monto indemnizatorio, a diferencia, de un daño no patrimonial como es el daño moral, que por la naturaleza de ese tipo de daño que implica afectación a la vida sentimental del ser humano, consistiendo en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, será

<sup>3</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “*Derecho de la Responsabilidad Civil*”. 7am ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013, p. 253.

<sup>4</sup> BIANCA, citado por *ibid*, pp. 253

<sup>5</sup> BIANCA, citado por *ibid*, pp. 255





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

difícil establecer el *quantum*, por lo cual, se requiere la aplicación de la valoración equitativa del Juez, prevista en el artículo 1332° del Código Civil.

En ese contexto, corresponde mencionar que los Jueces solo deben aplicar la equidad, referido a lo siguiente: “*el Juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone*” de manera estricta y rigurosa en los casos sobre daño patrimonial.

Siguiendo esa línea, el jurista Beltrán Pacheco, señala que si bien es cierto las partes tienen la carga de la prueba de demostrar sus pretensiones, en algunas circunstancias el juez puede apreciar la dificultad que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados (como sucede en el caso de los daños morales), lo que no puede ser impedimento para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia, que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil exige<sup>6</sup>.

Asimismo, la facultad prevista en el artículo 1332° del Código Civil, tampoco puede sustituir de forma general todas las pruebas vinculadas a la acreditación de daños patrimoniales o extra patrimoniales, pues, tal como indica Bonasi Benucci: “*No puede el juez, sin embargo, sustituir las comprobaciones técnicas requeridas por las partes, por un criterio genérico de equidad que lo dispense de indicar los elementos concretos de los cuales fundó su apreciación. Su facultad discrecional, encuentra obstáculo en el hecho de que existan en el proceso elementos bastantes para precisar el daño o cuando se hayan utilizado medios de prueba idóneos para establecer la exacta cuantía, y tales medios sean legalmente admisibles*”<sup>7</sup>.

Siendo así, no corresponde aplicar de manera radical y preliminar para establecer el monto indemnizatorio de un daño patrimonial, como el lucro

<sup>6</sup> BELTRÁN PACHECO, Jorge. “*Comentarios del Código Civil*”. Tomo VI. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2007, p. 948

<sup>7</sup> BONASI BENUCCI, Eduardo. Citado por *Íbid*, p. 949.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

cesante, lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, pues dicho tipo de daño, puede ser susceptible de fijar el monto, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso.

***Solución al caso concreto respecto de la causal material***

**Séptimo.** En el caso de autos, se advierte que el demandante postula su pretensión, bajo el argumento de haber sido objeto de despido incausado, ocurrido el uno de enero de dos mil once, tal como se verifica en el proceso recaído en el Expediente número 00451-2011-0-2301-JR-CI-02, cuyas copias corren de fojas diecisiete a treinta.

De la revisión del expediente, se aprecia que el Juez de primera instancia fundamenta el lucro cesante, daño que es objeto de cuestionamiento, de acuerdo a lo previsto en el considerando Décimo Segundo, tomando como referencia la boleta de pagos del mes de diciembre de dos mil diez, conforme se describe a fojas ciento sesenta y cuatro, parte pertinente.

Siendo así, es necesario señalar que el lucro cesante y las remuneraciones devengadas tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes, y por ende el *quantum* debe establecerse, teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil.

En ese contexto, se verifica que el Juez de primera instancia, así como el Colegiado de mérito, han cumplido con fijar el *quantum* indemnizatorio, de acuerdo a los medios probatorios pertinentes aportados por el demandante, precisando además, a fojas ciento sesenta y cuatro, parte pertinente, que no



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10955-2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

se trata de remuneraciones devengadas, pues, estas tienen una naturaleza distinta y que la fijación se ha dado bajo referenciales; en consecuencia, al existir en el proceso las pruebas necesarias para fijar el monto del lucro cesante, no se ha infraccionado el artículo 1332° del Código Civil, puesto que, no se ha visto dificultad en cuanto a la acreditación de los hechos alegados, y por ende de la fijación del monto indemnizatorio.

**Octavo.** En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado por inaplicación del artículo 1332° del Código Civil; en consecuencia, la causal declara procedente deviene en **infundada**.

**Noveno.** Estando a las consideraciones expuestas, la suscrita considera que la instancia de mérito ha incurrido en infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil, deviniendo el recurso de casación en **infundado**.

Por estas consideraciones:

**MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Proyecto Especial de Tacna del Gobierno Regional de Tacna**, mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y seis; en consecuencia **NO SE CASE** la **Sentencia de Vista** del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y nueve; **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Iván Clodomiro Jara Muñoz**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**; y se devuelva.

**S.S.**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

*Amhat*